

**OBLIGACION DE LAS EMPRESAS DE DONAR UN MES DE SALARIO
A FAVOR DE LA FAMILIA DEL TRABAJADOR QUE FALLEZCA.***

Sesión de 23 de marzo de 1935.

QUEJOSA: Cía. Minera The Mexican Corporation, S.A.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el H. Congreso Local, el Gobernador Constitucional del Estado, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, residente en Fresnillo, y el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del mismo Fresnillo, Zacatecas.

VIOLACIONES RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 123 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la expedición por parte de la primera de las autoridades responsables, de la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, que, entre otros preceptos, establece, para los patronos, la obligación de hacer donación de un mes de salario a las familias de los obreros que fallezcan, no por accidentes de trabajo, ni por enfermedades profesionales; su promulgación por parte del Gobernador del Estado; el laudo dictado por la Junta responsable, condenando a la quejosa a pagar a la señora Manuela de la Cruz Vda. de Dávila, la cantidad de \$62.15, con fundamento en la referida Ley; y la ejecución de ese laudo por parte de la última de las autoridades responsables.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito y niega la protección federal).

SUMARIO.

TRABAJO, LEY, DEL EN EL ESTADO DE ZACATECAS.—Como las treinta reglas establecidas en el artículo 123 constitucional, son enunciativas y no limitativas, es claro que al establecer que las empresas están obligadas a cubrir

indemnizaciones por enfermedades profesionales y por accidentes del trabajo, no prohíbe que se hagan donaciones o pagos, cuando se trate de enfermedades no profesionales, pues nada más humano que el que las empresas que utilizan las fuerzas físicas y mentales de sus obreros, que, al fallecer dejan en el más completo desamparo a sus familiares, proporcionen a éstos una modesta suma, equivalente a un mes del sueldo que disfrutaba el obrero, para que puedan sufragar los gastos de la inhumación, y disponer de alguna pequeña cantidad para subsistir por algunos días; y dimanando esa obligación de una ley reglamentaria local, los empresarios están obligados a acatarla, calculando entre sus erogaciones esos pagos o donaciones, so pena de sufrir las consecuencias de su imprevisión.

El Gobierno Federal abunda en las ideas que informa la Ley del Trabajo del Estado de Zacatecas, pues el artículo 139 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, previene que cuando por disposiciones de carácter general, las Oficinas Pagadoras deban cubrir viáticos, pasajes, sobresueldos, pagas de defunción, etc., lo harán sin previa autorización de pago, con sujeción a las tarifas vigentes y de acuerdo con las instrucciones que cada dependencia del Gobierno comunique sobre el particular.

Por otra parte, el artículo 54 del Reglamento del Capítulo XIII de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación, establece que los deudos de los pensionistas del Erario Federal y los de los funcionarios y empleados civiles y militares de la Federación, que fallezcan en el servicio, recibirán íntegro, el importe de sesenta días de la pensión o sueldos que hubiere de percibir el finado, y aun la Suprema Corte de Justicia, invariablemente, además del pago de los sesenta días a que se refiere el artículo que acaba de insertarse, ha tenido la costumbre de cubrir también el importe de los funerales de los funcionarios y empleados que fallecen en el servicio.

* *Semanario Judicial*, 5ª época, XLIII, Tercera Parte, No. 81.

De todo lo cual se deduce que la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, expedida por el Congreso del Estado de Zacatecas, no sólo no es anticonstitucional, sino que se ajusta a las reglas de la equidad y a los usos y costumbres.

México, Distrito Federal. Cuarta Sala, Acuerdo del día veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos; y,

RESULTANDO,

Primero: El señor Spencer Nye Cook, como representante legal de la Compañía Minera The Mexican Corporation, S.A., por medio de escrito fechado en cinco de marzo de mil novecientos veintisiete y que presentó ante el ciudadano Juez del Distrito en el Estado de Zacatecas, pidió amparo contra actos del Honorable Congreso Local, del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, residente en Fresnillo, Zacatecas, y del ciudadano Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del mismo Fresnillo, actos que hizo consistir, respecto del Congreso del Estado, en haber expedido el Decreto número trescientos diecisiete, con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos veinticinco, y que contiene la Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República, la que entre otros preceptos, trae el artículo 32, el que en su inciso C, establece por parte de los patronos una obligación de hacer una donación por el importe de un mes de salarios a los familiares de los obreros que fallezcan, aunque no sea por accidentes de trabajo ni por enfermedades profesionales; respecto al ciudadano Gobernador, en haber sancionado y publicado el Decreto en cuestión; en lo que se refiere a la Junta, en haber dictado laudo por el que comunicaba que condenaba a la Empresa a pagar a la señora Manuela de la Cruz viuda de Dávila la cantidad de sesenta y dos pesos quince centavos, fundándose en la Ley Reglamentaria de referencia; y por último, en lo que se relaciona con el ciudadano Juez de Primera Instancia de Fresnillo en que trata de ejecutar el laudo de referencia.

Seguía diciendo que la señora Manuela de la Cruz viuda de Dávila, presentó demanda ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, pretendiendo el pago de un mes de salario como indemnización por el fallecimiento de Pedro de la Cruz, el cual no fue ocasionado por enfermedad profesional ni por accidente de trabajo, sino que acaeció como consecuencia de una pulmonía que sufrió; que la Junta condenó a la quejosa al pago de la cantidad de setenta y dos pesos quince centavos, fundándose en la disposición reglamentaria de que se ha hecho mérito, la cual es anticonstitucional, porque conforme al artículo 123 de la Constitución, los empresarios sólo están obligados a cubrir indemnizaciones por accidentes que en el trabajo sufran sus obreros y por enfermedades profesionales, y de ningún modo por las que no lo sean; que dicha Ley Reglamentaria se ha extralimitado al estatuir obligaciones que no lo están en la Ley Fundamental que reglamenta, y que al aplicarse esa Ley se hacía con violación de las garantías consagradas por los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución General de la República.

Segundo: Se dio entrada a la demanda, pidiéndose a las autoridades señaladas como responsables sus respectivos

informes, no habiéndolos rendido ni la Legislatura Local, ni el ciudadano Juez de primera Instancia de Fresnillo. El ciudadano Gobernador de Zacatecas, expresó que publicó el Decreto aludido de veintiocho de mayo de mil novecientos veinticinco, en cumplimiento del deber que le impone la fracción I del artículo 50 de la Constitución Local, advirtiéndole que estimaba equitativo y justo que a la muerte de un obrero, cuyos familiares quedan en el más completo desamparo y sin recursos para subsistir, ayuden a éstos en las aflictivas circunstancias las personas o empresas a quienes hayan servido, sin que pueda estimarse como una carga onerosa el pago de un mes de sueldo.

La H., Junta Central, dijo que obró con estricto apego a la Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de República, tanto en la tramitación del expediente, como al dictar el laudo que se transcribió al rendir el informe previo; que por tanto no cometió violación alguna en perjuicio de la Compañía quejosa tanto más que, según la jurisprudencia establecida, las molestias que se originen a particulares en el cumplimiento de las leyes, no deben estimarse como violatorias de las garantías. En la audiencia que se verificó ante el ciudadano Juez a quo, el día treinta de abril de mil novecientos veintisiete, la parte quejosa no rindió prueba alguna.

Tercero: El inferior negó el amparo fundándose en que el artículo 32 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, expedida por el H. Congreso del Estado de Zacatecas, no es anticonstitucional, porque el mismo ningunas garantías otorga, sino antes bien, por el contrario, limita las consignadas en el Título Primero, Capítulo Primero, de nuestra Ley Suprema; porque ese propio precepto cuyo fin principal es determinar la competencia e los Estados en materia de trabajo, previene solamente que no se contravengan ninguna de las treinta bases que establece; y que no puede decirse que las prescripciones contenidas en la fracción XIV del multicitado artículo 123 sean limitativas, pues no se dice que los empresarios sean responsables solamente de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, sino que en general impone la obligación de indemnizar en ambos casos, y porque el inciso XV impone determinadas obligaciones, sujetando a los que no las cumplan a las penas que al efecto establezcan las leyes.

Cuarto: Inconforme el promovente con el fallo, interpuso revisión, que le fue admitida, alegando como agravios los que se expresarán en el considerando segundo de esta sentencia.

Quinto: El ciudadano Agente del Ministerio Público ante esta Corte, solicitó se confirme la resolución que se revisa, negándose el amparo.

CONSIDERANDO,

Primero: En el caso quedaron comprobados los actos reclamados, respecto del ciudadano Gobernador del Estado de Zacatecas y de la Junta Central del mismo Estado, por medio de los informes que rindieron, y de que ya se ha hecho mérito en el curso de esta sentencia, y en lo que se refiere a la H. Legislatura Local y al ciudadano Juez de Primera Instancia de Fresnillo, a causa de la presunción legal que se deriva

de ser ciertos los actos que se les atribuyen, por no rendir sus respectivos informes.

Segundo: Los agravios hechos valer por la recurrente son los siguientes: a).—Que el Juez a quo, no examinó sobre si la obligación que la Ley Reglamentaria del artículo 123 impone a los patronos de hacer donaciones, es o no constitucional. Este agravio no se justifica, pues el inferior sí estudió este punto, resolviéndolo en el sentido de que la disposición reglamentaria no es violatoria del artículo 123 de nuestra Carta Magna. b).—Que debiéndose entrar al fondo de la cuestión planteada por la demanda de amparo, y determinar si la Ley reclamada del Honorable Congreso Local es anti-constitucional o no, no obstante ser patente esa anticonstitucionalidad, no se entró al examen de la misma. Como se ve, este agravio es, en síntesis, el mismo que el anterior, y por tanto, debe desestimarse. c).—Que si artículo 123 no consigna garantías, sí lo hacen los 14 y 16 de la Constitución, los que han sido violados. Tampoco se justifica este agravio, porque como ya se expresó, la disposición reglamentaria a ninguna de las prevenciones de la ley que reglamenta se opone. d).—Que no se expresó en la demanda que el inciso C, del artículo 32 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, reglamente precisamente la fracción XIV, y no la XV del 123 constitucional, y que en todo caso, suponiendo que reglamente la últimamente citada, ésta tampoco establece la obligación de hacer donaciones, y esta obligación no puede ser una consecuencia de las obligaciones que esta fracción establece. Como se ve, este agravio es en esencia el mismo que los anteriores, y también debe desestimarse.

Tercero: A efecto de fundar en forma debida el por qué esta Sala no considera que la obligación impuesta por la Ley del Trabajo del Estado de Zacatecas a los patronos, de dar o donar el importe de un mes de salario, a los deudos de los trabajadores que fallezcan estando a su servicio, de una enfermedad no profesional, no es anticonstitucional, es menester hacer las siguientes consideraciones. En primer término, la ley Reglamentaria fue expedida por el H. Congreso del Estado de Zacatecas, dentro de las facultades que le reconoce la reforma promulgada en el *Diario Oficial*, el seis de septiembre de mil novecientos veintinueve.

Las treinta reglas establecidas en el artículo 123 de nuestra Constitución Política, son enunciativas y no limitativas, por tanto al establecerse que los empresarios están obligados a cubrir indemnizaciones por enfermedades profesionales y por accidentes del trabajo, no prohíben que se hagan donaciones o pagos cuando se trata de enfermedades no profesionales. Nada más humano que el que los empresarios que utilicen las fuerzas físicas y mentales de sus obreros, quienes al fallecer dejan en el más completo desamparo a su familiares, proporcionen a éstos una modesta suma, equivalente a un mes del sueldo que disfrutaba el obrero, para que pueda sufragar los gastos de la inhumación, y disponer de alguna pequeña cantidad para subsistir por algunos días.

Dimanando esa obligación de una ley, como es la del Estado de Zacatecas, los empresarios saben que están obligados a acatarla. Entre sus erogaciones deben calcular las referentes a esos pagos o donaciones; si no lo hacen deben sufrir las consecuencias de su imprevisión. Nuestro Gobierno mismo abunda en las ideas que informaron la Ley de Zacatecas. Esto puede comprobarse consultando el artículo 139 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, aún en vigor, en el que en lo conducente se dice: “Si por disposiciones de carácter general, las Oficinas Pagadoras han de cubrir viáticos, pasajes, sobresueldos, pagas de defunción, etc., lo harán sin previa autorización de pago, con sujeción a las Tarifas en vigor, de acuerdo con las instrucciones que cada dependencia del Gobierno comunique sobre el particular...” Por otra parte, el artículo 54 del Reglamento del Capítulo XIII, de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación establece: “Los deudos de los pensionistas del Erario Federal y los de los funcionarios y empleados, civiles y militares de la Federación que fallezcan en el servicio, percibirán íntegros el importe de sesenta días de la pensión o sueldos que hubiera de percibir el finado. Dicho importe corresponderá, en todo caso, al sueldo o haber autorizado por el presupuesto, con exclusión de toda otra asignación que por cualquiera otra causa se conceda”. La Suprema Corte de Justicia, invariablemente, además del pago de los sesenta días a que se refiere el artículo que acaba de insertarse, ha tenido la costumbre de cubrir también el importe de los funerales del funcionario o empleado que fallezca en el servicio, y por regla general la cantidad que proporciona en este particular a los herederos del fallecido, es la de un mes del sueldo que disfrutaba. De todo lo expuesto se deduce que la Ley Reglamentaria del artículo, 123 expedida por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, no sólo no es anticonstitucional, sino que se ajusta a las reglas de la equidad y a los usos y costumbres.

Por todo lo considerado y fundado se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a “The Mexican Corporation”, S.A., contra los actos de las ya repetidas autoridades, de que se queja por conducto de su apoderado don Spencer Nye Cook, y que son los que se detallan bajo los puntos (a), (b), (c), y (d), del resultando primero del fallo de primera instancia.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, los resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro licenciado Octavio M. Trigo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*V. Santos Gjdo.*—*Xavier Icaza.*—*A. Iñárritu.*—*O. M. Trigo.*—*J. Morfin y D.*, Secretario.